

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

ORDEN.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que la orden circular espedita por el Ministerio de la Guerra en 20 de diciembre del año último sobre las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar se haga extensiva á Marina, dictándose al efecto las siguientes disposiciones:

- 1.ª Todos los individuos de Marina retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de enero de este año, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.
- 2.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion al Ministerio de Marina, espresando el punto en que se hallen residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.
- 3.ª Las pensionistas del Monte-pío militar que se hallen en el caso de que trata la disposicion 1.ª percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.
- 4.ª Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.
- 5.ª Las pensionistas á que se refiere la disposicion 3.ª remitirán directamente sus solicitudes al Tribunal de Almirantazgo, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension, y espresando el punto de su actual residencia.
- 6.ª Hecha la nueva clasificacion por el Tribunal de Almirantazgo, la participará al Ministerio de Marina para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.
- 7.ª A las pensionistas comprendidas

en la excepcion de la disposicion 4.ª se les expedirá por el Tribunal de Almirantazgo, ó por el Consejo Supremo de la Guerra si allí radica el expediente, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo, á fin de que puedan acrediar su derecho.

8.ª Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por el Ministerio de Marina al de Ultramar á los Comandantes generales de los Departamentos en que residan los interesados y á los de los Apostaderos por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

9.ª Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala un 10 por 100 por razon de giro.

10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban, sin reduccion alguna, ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los individuos de Marina que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1870.—Topete.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Mariano Dumás Chancel, de Matanzas (isla de Cuba), de 50 ejemplares de la Guia del Profesorado cubano para 1868.—Anuario de Pedagogía y Estadística de la enseñanza, de que es autor; don Juan de Macías y Juliá de

seis ejemplares del Manual para los Maestros de Escuela de párvulos, por Montesino; seis bustos en yeso del señor don Pablo Montesino, y seis ejemplares de la Biografía del mismo por Macías; y don Gabriel Rodriguez de 360 de la Proteccion y comunismo, por Bastiat, y 358 de ; Maldito dinero!! por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Manuel Ruiz Romero de 20 ejemplares de cada una de las obras Tratado de urbanidad, Tratado de Aritmética elemental y superior, Geometría aplicada á la Agrimensura y Tratado de Dibujo lineal, de que es autor; don Francisco del Villar y Bustos y don Damian Menendez Rayon de 12 ejemplares de Instituciones é impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Vander Straeten, de la que son traductores, y don Ruperto Fernandez de las Cuevas de 150 ejemplares del Manual de Economía política, por Reche; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Daniel O'Ryan de 10 ejemplares de su obra Sobre la clasificacion natural de los productos de riqueza; don Manuel Rosado de 50 ejemplares de Juanito, obra elemental de educacion, por Parravicini, traduccion de Iriarte, y don Fermin Caballero de 50 ejemplares de cada una de las obras Fomento de la poblacion rural de España y Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 23 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno en 10 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 25 de enero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias, respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de espendicion de documentos de vigilancia, de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 15 de junio último.

En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que el 4 por 100 concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe, se considere abonable desde 20 de julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el 5 por 100 que les señalaba la de 8 de enero.

Segundo. Que los demás premios que corresponden á los encargados de la espendicion de licencias de los Gobiernos de provincias, y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonables desde que empezó á regir la espresada orden de 8 de enero, toda vez que en esta disposicion no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado.

Al propio tiempo, enterado S. A. de las dificultades que ofrece la espedicion de las licencias de pesca, de establecimientos públicos de carruajes y caballerías de alquiler, y de corredores de cuatropea, en la forma que determinan las reglas

segunda y tercera de la referida orden de 15 de junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación se ha dignado disponer que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y espedicion de las mismas, sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de estender se deberán presentar los ejemplares impresos, que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se espendirán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla quinta de la mencionada orden de 15 de junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el orden público, que continúen espendiéndose en los Gobiernos de provincia, en la misma forma y con el premio que determinan las reglas tercera y sexta de la espresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes populares, con el fin de que observen las reglas prescritas en la circular preinserta y la publiquen en sus respectivas localidades.

Madrid 26 de febrero de 1870

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Orden del Poder Ejecutivo de 15 de junio de 1869, que se cita en la anterior circular.

Dirección general de Rentas.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Dirección de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Poder Ejecutivo del espediente instruido en esa Dirección general acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de enero último, que trata de la espendicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernación y el de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la Administración de los espresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos, públicos, de carruajes y caballeras de alquiler, y de corredores de cuatropa, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, previa consignacion en la Dirección general del ramo, haciendo cargos de ellos á los Guardas-almacenes.

2.^a Las espresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demás documentos los distribuirán por sí á las Administraciones-depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su espendicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincias y de partido, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

3.^a No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusiva-

mente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el orden público; debiendo encomendar la espendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes.

En Madrid, y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, previa autorizacion del centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la espendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.

4.^a Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio.

En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la espendicion de cédulas de vecindad, en los términos que crean mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administración de las cédulas que reciban.

5.^a Los tercenistas y estanqueros á quienes se cometa la espendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.^a Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la espendicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargarseles, segun lo prescrito en la regla 3.^a, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza, proporcionado á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen.

La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfallo por parte en los espendedores.

7.^a Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe, entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan.

8.^a Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las espendidas, ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas.

Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.^o B.^o de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.^a Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la espendicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de

las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de la instruccion de 30 de noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos relaciones autorizadas por los Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la antedicha instruccion.

10. Para formalizar el abono de los premios de espendicion, se estenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibo de la cantidad que le pertenezca.

11. Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.^a y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la espendicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administración de provincia, si se les declaran, para que haya la debida uniformidad, á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12. Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Dirección cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas espendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de 15 años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y al trasladar á V. S. la preinserta orden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las mas eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1869.—Lope Gisbert.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.^o

Por la comunicacion del Almotacen de esta provincia, fecha 21 de febrero próximo pasado, participándome el resultado de su visita á los partidos de Navalcarnero, Getafe y Cinchon, con el objeto de hacer la comprobacion de las pesas, medidas, balanzas, etc., segun previne en mi circular de 27 de enero del corriente año, veo con sentimiento que la mayor parte de los pueblos han dejado de cumplimentarla.

No debiendo tolerar por mas tiempo tan punible abandono, y teniendo muy presente que, si en los particulares constituye un delito la desobediencia, esta adquiere doble gravedad en las autoridades, por ser las que deben con su ejemplo

enseñar á los subordinados el respeto que las leyes se merecen.

Considerando que el servicio de que se trata ha llamado en todo tiempo la atencion de los gobiernos, y que su falta de cumplimiento tiene marcadas penas en nuestros Códigos, y especialmente en el reglamento de pesas y medidas:

Considerando, que el consentir este abandono y falta de celo en los Alcaldes, acarrearía perjuicios de consideracion, particularmente á las clases necesitadas, que por lo mismo que son las mas numerosas y desvalidas, deben ser tambien las mas dignas de consideracion, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.^a El Almotacen de la provincia continuará sus servicios en los partidos de Torrelaguna, Colmenar Viejo y San Martin de Valdeiglesias, en los dias señalados en mi referida circular de 27 de enero, y en el de Alcalá en los 21, 22, 23, 24 y 25 del corriente, confirmando al efecto todas las disposiciones en ella consignadas.

2.^a Los señores Alcaldes que dejen de cumplimentar mi dicha circular, incurrirán en las penas que las leyes marcan en casos semejantes; debiendo tener muy presente cuanto previene el reglamento de pesas y medidas, en su título 2.^o, artículos 11 y siguientes.

3.^a El Almotacen cumplirá en todo cuanto á él se refiere el referido reglamento, especialmente lo que prescribe el título 4.^o, sirviéndose para ello de los estados remitidos por los señores Alcaldes conforme á mi circular de 4 de enero, y poniendo además en práctica, todo cuanto dicho reglamento ordena para el mas acertado servicio.

5.^a Los Alcaldes inspeccionarán con la frecuencia que su celo les surgiera las dependencias, oficinas públicas, establecimientos de particulares, plazas, mercados, etc., recogiendo cuantas pesas, medidas y aparatos de pesar carezcan de la marca anual.

6.^a y última. La omision de cualquiera de las anteriores disposiciones, será castigada tan pronto como se compruebe debidamente.

Madrid 3 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 8 de marzo próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración económica de la provincia y Ayuntamiento popular de Colmenar Viejo, subasta pública para arrendamiento de un terreno núm. 1605 del inventario, destinado á pastos, de 100 fanegas de cabida y cercado de pared doble, sito en la Cañada, procedente de Beneficencia, en quiebra de don José María Castán, bajo el tipo de 100 escudos anuales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta mencionada Administración económica, seccion 3.^a, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 28 de febrero de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 31 de enero de 1870. El señor don José del Río Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos, seguidos á instancia de don Mariano Gonzalez Conde, representado por su Procurador don Luis Lumbreras, sobre cancelacion de una fianza hipotecaria con que aparece gravada la mitad de la casa de su propiedad, número 7 moderno de la calle del Acuerdo, sita en esta capital:

Resultando que por escritura otorgada en esta villa ante don Domingo Monreal, en 22 de junio de 1843, don José Saez de Tejada se confesó deudor á don Eusebio Santos de la cantidad de 1020 escudos, é intereses, á razon de un 6 por 100 anual, hipotecando á su seguridad la indicada mitad de la casa calle del Acuerdo, número 7 moderno, 17 antiguo, de la manzana 118:

Resultando que en el momento que fué exigible dicho crédito por el acreedor, se procedió ejecutivamente contra el Saez de Tejada, hasta conseguir el remate y venta judicial de la mitad de casa hipotecada que adquirió don Juan Manero, por la cantidad de 1808 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas, no otorgándose á su favor la escritura de venta, por haber retraído la firma don Juan Ferran, en representación de su esposa doña Josefa Saez de Tejada, hermana del ejecutado, y condeño de la finca, previa consignacion de 1608 escudos 200 milésimas, deducida la carga del farol y sereno, perteneciente á la mitad de casa vendida:

Resultando que dicha mitad de casa se hallaba igualmente gravada con otra hipoteca posterior de 1500 escudos, á favor de don Juan Bautista Naurí, segun consta de la escritura otorgada por Saez de Tejada en 8 de enero de 1844, ante el Escribano don Angel María Hernandez:

Resultando que vendida la mitad de casa por la suma expresada se hizo pago con ella de principal, intereses, costas y gastos que ocasionó la venta, sin que se hubiera hecho oposicion alguna por terceras personas, con cuyo motivo por el Juzgado que habia entendido de las diligencias, se otorgó la escritura de ejecucion á favor de don Juan Ferran y su esposa, sin que en ella se hiciera la mas ligera indicacion referente á la hipoteca constituida sobre la mitad de la casa objeto de la venta, á favor de don Juan Bautista Naurí, ni tampoco se digiera cosa alguna sobre su cancelacion:

Resultando que de los documentos traídos á los autos consta que con fecha 7 de enero de 1850 el don Juan Ferran y su esposa doña Eusebia Saez de Tejada, vendieron la dicha mitad de casa á doña Rosa García Navarro; que por fallecimiento de esta pasó á su heredera doña Josefa Fernandez; por el de esta á don Gerardo Cabrera y Fernandez, y por título de venta que este hizo en 25 de diciembre de 1867 á don Mariano Gonzalez Conde, su actual poseedor y á cuya instancia se agitan estos procedimientos:

Resultando que habiendo sido inútiles las gestiones y diligencias practicadas por el don Mariano Gonzalez Conde, para averiguar el domicilio ó residencia de

don Juan Bautista Naurí á fin de que cancelara la indicada hipoteca constituida á su favor sobre la mitad de la casa, acudió á este Juzgado pretendiéndola por medio de la demanda folios 92 y siguientes, fundado en que vendida la casa en subasta judicial para hacer pago á don Eusebio Santos de los 1020 escudos é intereses de un 6 por 100 anual á que estaba hipotecada con anterioridad, y habiéndose invertido el precio en cubrir dicha obligacion y las costas originadas en el procedimiento que se siguió, la hipoteca posterior constituida á favor de Naurí, quedó por este solo hecho ineficaz y cancelada sin que Naurí ni sus herederos pudieran ejercitar contra su deudor Saez de Tejada otra accion mas que la personal; en que habiéndola adquirido don Juan Manero y seguidamente Terran por virtud del retracto en concepto del libre y no apareciendo gravada con posterioridad debe considerársele exento de toda responsabilidad; en que estinguida la hipoteca que afecta á cualquiera finca procede en derecho la cancelacion de la inscripcion hipotecaria que se hiciera en el registro cuando aquella se constituyese, y en que cuando la inscripcion se hubiese ejecutado por virtud de escritura pública, si el interesado se negase á otorgar la cancelacion, correspondia decretarla al Juzgado si la creia procedente, conforme al artículo 83 de la ley hipotecaria, cuya disposicion debia tener aplicacion al caso en que como en el presente se ignorase el paradero de la persona á quien pudiese perjudicar:

Resultando que admitida la demanda y conferida de ella traslado con emplazamiento á cuantas personas pudiesen estimarse con derecho á la citada mitad de casa, fueron citadas y emplazadas por medio de la *Gaceta* oficial, y por no haberse presentado á contestarla, acusada que les fué la rebeldía y hecha saber esta en idéntica forma que el emplazamiento, se acordó que las diligencias sucesivas se entendieran en los estrados del Juzgado:

Resultando que trasmitidos los autos, corriendo en ello todo el término de prueba, se practicaron por la parte actora cuantas juzgó conducentes á su derecho, y despues que alegó de bien probado se trajeron los autos para sentencia:

Resultando que en tal estado se dictó auto para mejor proveer, mandando hacer un llamamiento especial en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*, por término de 30 dias, en que se espresara y terminara que el llamamiento era á don Juan Bautista Naurí, sus herederos ó los que de él traieran causa, y que ejecutado ha corrido dicho término así como los anteriores, sin que se haya hecho reclamacion alguna:

Considerando que siendo un hecho incuestionable el que la mitad de la casa afecta en el primer término á la deuda que reclamó ejecutivamente don Eduardo Santos de su deudor don José Saez de Tejada, fué vendida en subasta pública sin que produjera mas cantidad líquida que la de 1608 escudos, 200 milésimas, en que habia de cubrirse el crédito de 1020 escudos, objeto de la reclamacion, sus intereses, costas y gastos de escritura, lo es igualmente el que las hipotecas posteriores quedaron de hecho completamente ineficaces, sin quedarles otro derecho al hipotecario que siguiera en orden de fecha que el de poder reclamar el saldo que pudiera resultar de la liquidacion que se efectuara en el procedimiento ejecutivo:

Considerando que en tal concepto la

demanda propuesta por don Mariano Gonzalez Conde, en solicitud de que se declarase que la mitad de la casa que posee, calle del Acuerdo, número 7 moderno y 17 antiguo, se halla libre de la hipoteca con que la gravó don José Saez de Tejada, á favor de don Juan Bautista Naurí, que se condene á este y sus herederos á que estén y pasen por dicha declaracion y que en su virtud se espida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que cancele la inscripcion ó toma de razon que de dicha hipoteca se hiciera, es justa y procedente con la salvedad indicada.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 83 de la ley hipotecaria:

Fallo que debo declarar y declaro que la parte actora en estos procedimientos ha justificado cumplidamente su accion y demanda, sin que á ello se haya opuesto escepcion alguna, y declarar en su consecuencia que es procedente la cancelacion de la hipoteca constituida sobre la mitad de la casa, calle del Acuerdo, de don Mariano Gonzalez Conde, en favor de don Juan Bautista Naurí, por la cantidad de 1500 escudos, salvo el caso de que por resultar del pleito ejecutivo seguido á instancia del primer hipotecario y en que tuvo efecto su venta, quedare algun sobrante despues de cubiertas todas las obligaciones que por consecuencia del procedimiento le fueran anejas, cuyo extremo deberá acreditar don Mariano Gonzalez Conde, trayendo á estos autos testimonio de la liquidacion que en dicho pleito se practicara, á fin de que pueda hacerse la debida expresion en los mandamientos duplicados, que para que tenga efecto la cancelacion se librarán tan luego como cause ejecutoria esta sentencia.—Por esta mi sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta capital y *Boletín* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, firmo y mando.—José del Río Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Río Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 31 de enero de 1870, de que yo el Escribano de actuaciones doy fé.—Emilio Monet.—594.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente, en virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á los poseedores de las memorias fundadas por don Francisco Cevallos Estrada y Neto, á cuyo favor aparece impuesto un censo de 60.147 reales ó céntimos de capital, á 3 por 100 contra el condado de Benavente, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que pueda asistirles para reclamar el capital ó réditos del censo, con apercibimiento de que en otro caso se declarará la caducidad.

Madrid 28 de febrero de 1870.—H. Hernandez.—595.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se hace saber á don José Cañizares, que en el preciso término de ocho dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía de don Celestino de Flores á nombrar peritos tasadores que valoren la berlina, caballos y efectos que le fueron embargados en los autos ejecutivos que contra él sigue doña Ramona Hernandez Sanchez; apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por conforme con los peritos nombrados por dicha doña Ramona, y se procederá sin mas citarle á la tasacion y venta de dichos bienes.

Madrid 25 de febrero de 1870.—Isidro Aufran.—Celestino de Flores.—596.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y Escribanía de don Donato Toledo, se siguen autos á instancia de don Manuel Castillo con don Cirilo Bullido, sobre pago de escudos, en los que con fecha 5 del actual se ha practicado regulacion de las costas causadas en los mismos, que importan la cantidad de 443 escudos 670 milésimas, y en su virtud se proveyó el siguiente:

Auto.—La precedente regulacion de costas, comuníquese á las partes por término de segundo dia, á cada una, y transcurridos dése cuenta. Mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro en Madrid á 7 de febrero de 1870.—Cortés.—Donato Toledo.

Y no habiendo podido notificarse el auto inserto á don Cirilo Bullido, por ignorarse las señas de su habitacion, se le hace saber por medio del presente edicto.

Madrid 22 de febrero de 1870.—Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan y Agustín Hilario Cortés, cuyo paradero actual se ignora, de profesion jitanos, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarles la sentencia de la superioridad dictada en la causa que contra los mismos se ha seguido por hurto de efectos y dinero.

Dado en Alca á de Henares á 25 de febrero de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Casarrubuelos.

Todos los vecinos y forasteros, terratenientes en el término municipal de este lugar de Casarrubuelos, presentarán en la Secretaría del mismo, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relacion de las altas y bajas que han experimentado sus riquezas, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871.

Casarrubuelos 23 de febrero de 1870.—El Alcalde, Anastasio Vara.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

Condiciones aprobadas por la superioridad, bajo que el Ayuntamiento de Vicálvaro negocia un empréstito de 4000 escudos con destino á la construcción de la carretera que naciendo en la plaza, muera en la estación de la vía férrea.

1.^a El empréstito se hará por 4000 escudos, que habrá de recibirse en dinero metálico.

2.^a Esta cantidad se emitirá en acciones de 100 escudos, entendiéndose que la emisión será á la par.

3.^a Cualquiera persona podrá interesarse en el empréstito, siempre que su ofrecimiento comprenda la cantidad mínima de 100 escudos ó sea una acción.

4.^a El interés máximo anual que el Ayuntamiento ha de abonar para el empréstito, es el de 9 por 100.

5.^a Este interés se satisfará á los tenedores de acciones precisamente el día que cumpla el año de la fecha de aquellas, y por medio de libramientos que se expedirán contra el Depositario de propios en igual forma que para cualquier otro pago.

6.^a Las acciones serán títulos al portador y ejecutivos contra el fondo comunal, en cuanto al capital, pero no en cuanto á los réditos.

7.^a Las cuarenta acciones, ó sean los 4000 escudos, han de quedar amortizados precisamente en los cuatro años siguientes al en que se emitan.

8.^a A este fin, cada año se amortizarán diez acciones, ó sean 1000 escudos, por medio de sorteo, que se verificará en el mes del cumplimiento del año, y el pago se hará el día del vencimiento.

9.^a El sorteo será público; y por los medios ordinarios de fijación de edicto é inserción en el *Boletín Oficial* se anunciará el día que ha de tener lugar.

10. Este sorteo se llevará á efecto por el Ayuntamiento reunido y asistencia de los tres impositores que mas acciones acrediten poseer, entendiéndose que esta asistencia queda á voluntad de los imponentes.

11. Reunidos los señores del municipio é imponentes (si lo desean), se introducirán en un bombo bolas huecas que coatengan en el primer sorteo los números uno al 40 inclusive y en los demás los que falten por amortizar; y despues un niño sacará 10 bolas cuyos números que contengan servirán de base para amortizar las diez acciones que lleven los iguales.

12. Las acciones amortizadas solo devengan réditos hasta el día del vencimiento del año en que lo fueron, por mas que alguna no se presente á su cobro hasta mas tarde.

13. Si se diese el caso de que correspondiendo amortizar una ó mas acciones, no se presentasen al efecto, el importe quedará depositado en la Caja de fondos municipales hasta tanto que por quien corresponda se declare la caducidad del derecho con arreglo á las leyes.

14. Las acciones, que llevarán por lema «Empréstito Municipal de Vicálvaro», serán talonarias, impresas en papel superior de hilo, autorizados por el Alcalde como presidente del Ayuntamiento, intervenidas por el Regidor que está designado, y tomada razon por el Secretario de aquel, debiendo además llevar bajo nota de haber ingresado en su poder los 100 escudos, la firma del Depositario de Propios.

15. Las proposiciones se presentarán arregladas al adjunto modelo, y por pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento, en cualquiera de los ocho días

siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, y al noveno se hará la adjudicación á favor de las que mas bajen el interés, en sesión pública del Ayuntamiento, asociado á tres mayores contribuyentes.

16. Si se hicieren proposiciones á mas de los 4000 escudos y fuesen iguales en el interés, se abrirá licitación oral entre los proponentes que se hallaren en aquel caso; y si ninguno quisiere hacer baja, se determinará por sorteo las que hayan de preferirse.

17. Al día siguiente de la adjudicación ingresará en fondos municipales el importe de las acciones adjudicadas y se entregarán á los imponentes, inscripciones interinas que se cangearán á fecha treinta días, por las definitivas que espresa la condicion 14.

Vicálvaro 27 de febrero de 1870.—El Alcalde, Matías Sanz.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones que para el empréstito municipal de Vicálvaro inserta el *Boletín Oficial* número....., se interesa en la operacion por.... acciones, ó sean.... escudos, bajo el tipo de rédito anual.... por 100.

(Firma del proponente.)

Los contribuyentes por territorial en este pueblo, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán de ello relacion jurada en la Secretaría de este municipio, en término de 15 días, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento para 1870 á 1871.

Vicálvaro 28 de febrero de 1870.—El Alcalde, Matías Sanz.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

El día 27 del corriente tendrá lugar en la villa de Colmenar de Oreja la subasta del arriendo de los pastos del Monte-Pinar, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 400 escudos, y condiciones que constan del espediente.

Lo que se anuncia al público en solitud de licitadores.

Colmenar de Oreja 19 de febrero de 1870.—Jorge Benito.

Alcaldía popular del Nuevo Baztan.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo procedan con exactitud á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios y colonos, asi vecinos como forasteros, presenten en término de quince días, relaciones juradas y por duplicado de las variaciones que haya sufrido su riqueza desde el año último, en la inteligencia que trascurrido el término fijado sin presentar dichas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, no seran admitidas y les parará perjuicio.

Nuevo Baztan 28 de febrero de 1870.—El Alcalde, José Antoli.

Alcaldía popular del Boalo.

Todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría municipal hasta el 15 de marzo próximo, con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de

base al repartimiento de la contribucion del año económico de 1870 á 1871.

Los señores Alcaldes de Colmenar Viejo, Manzanares el Real, Navacerrada, Becerril y Moralarzal, se servirá dar á este anuncio la debida publicidad.

Boalo 26 de febrero de 1870.—P. O. del Ayuntamiento.—Pedro Ibañez, Secretario.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito, que hayan experimentado variacion en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, las oportunas relaciones juradas para tenerlas en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento, con destino al año económico próximo.

Pozuelo de Alarcon 28 de febrero de 1870.—Vicente Martin Lopez.

Alcaldía popular de Gascones.

El día 20 del actual ha desaparecido de la jurisciccion de este pueblo una yegua de la propiedad de Andrés Gil, cuyas señas se espresan.

Lo que anuncio, á fin de que la persona que la haya recogido, se sirva entregarla en esta Alcaldía.

Gascones 24 de febrero de 1870.—El Alcalde.—P. O., Ignacio Gil.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, edad siete años, alzada seis cuartas y media, marcada en la nalga y quijada derechas.

Alcaldía popular de Villaviciosa de Odon.

En el pueblo de Villaviciosa de Odon se halla detenida una vaca negra, con el costillar izquierdo pardo y una raya tambien parda por el lomo, domada, de unos diez años de edad, la oreja izquierda despuntada y la derecha con una muesca hecha en forma de tajo de pluma y con los cuernos vueltos hácia fuera. La persona á quien corresponda puede presentarse ante el señor Alcalde de dicho pueblo á recojerla, previa justificacion de su procedencia y satisfaccion de los daños causados por dicha res.

Villaviciosa de Odon 26 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que regirá en el año económico de 1870 á 1871, es indispensable que en el término de quince días, contados desde la fecha, presenten todos los contribuyentes en este término y su anejo Fuente el Fresno, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, debiendo advertir que conforme al artículo 191 del reglamento general de Estadística, real orden de 14 de enero de 1846 y otras posteriores, toda traslacion de dominio, sujeta á inscripcion en el Registro de la Propiedad, deberá acreditarse legalmente, sin cuyo requisito no tendrán lugar las variaciones que se pretendan, asi como tampoco se admitirán las que en uno y otro caso se presenten despues de trascurrido el indicado plazo.

San Sebastian de los Reyes 24 de fe-

brero de 1870.—El Alcalde Presidente Manuel Frutos.—El Secretario, Saturio Prados.

Alcaldía popular de Alcobendas.

El Ayuntamiento popular de esta villa, autorizado por la Excm. Diputacion provincial, anuncia la vacante de dos plazas de guardas municipales de campo de nueva creacion, las cuales se proveerán en quien reuna los indispensables requisitos prevenidos en el artículo segundo del reglamento de 8 de noviembre de 1849, y con las formalidades que exigen los artículos 4.^o y 5.^o de dicho reglamento.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho días.

Alcobendas 28 de febrero de 1870.—El Alcalde, Blás Ondátegui.—El Secretario, Elías Bartolomé.

Alcaldía popular de Corpa.

Hallándose próxima la época de dar principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1870 á 1871; el Ayuntamiento de la misma (que tengo el gusto de presidir) en sesión de este día, ha acordado que todos los vecinos y terratenientes que tienen fincas en este término y su poblacion, que hayan tenido alteracion en la riqueza por que contribuyen, presenten las relaciones juradas de alta y baja en esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la fecha, en la inteligencia, que pasado dicho término, no se admitirán las que se presenten, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Corpa 25 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Miguel de la Dehesa.—Por su mandado.—El Secretario, Luis Yebra.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publica la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.